

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACIÓN:	2021-00405
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS
DEMANDADO:	INGRITH YERALDIN HENAO CASTRO

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la abogada de la demandante contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, que rechazó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 20 de octubre de 2021, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso, el cual fue inadmitido a través de providencia del 29 de octubre de 2021, con el objeto de subsanar en dos aspectos la demanda.

No obstante, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, se rechazó por no haberse realizado la notificación previa o simultánea de que trata el artículo 806 de 2020, aplicable en ese entonces.

Frente a esa decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que se despachó desfavorablemente, concediéndose la alzada ante el Superior jerárquico.

El 04 de mayo de 2022, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, resolvió revocar el auto que rechazó la demanda y ordenó darle el trámite correspondiente.

Así, el 27 de mayo del mismo mes y año, se cumplió la orden dada, admitiéndose la demanda e impartíendosele trámite de acuerdo al artículo 368 del C.G.P.

Dentro del curso del proceso, el extremo pasivo se notificó y contestó la demanda, no obstante, mediante memorial del 08 de julio de 2022, la abogada

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

actora presentó reforma del libelo introductorio, misma que fue inadmitida y posteriormente rechazada al encontrarse por parte del despacho que subsistían los errores al no integrarse la reforma y la demanda inicial en un solo escrito, como lo establece el artículo 93 del C.G.P.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que subsanó debidamente la reforma de la demanda, pues al ser el único punto de inadmisión, lo realizó conforme se indicó por parte del despacho.

Como prueba de ello, allega captura de pantalla del correo mediante el cual aportó la subsanación de la demanda.

ANALISIS DE PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Según el artículo 318 del C.G.P., “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse *dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia*”.

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial del 17 de noviembre del año anterior, el recurso se presentó y sustentó oportunamente.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde al despacho determinar si debe revocarse y/o modificarse la decisión de fecha 08 de noviembre de 2022, a través del cual se dispuso el rechazo de la reforma de la demanda en este asunto.

La tesis que sostendrá este despacho es que se repondrá la decisión materia del recurso, por las razones que se presentan a continuación.

Según las disposiciones del artículo 93 del Código General del Proceso, la reforma de la demanda procede de acuerdo a las siguientes reglas:

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (subrayas y cursivas propias)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el sub judice, si bien se inadmitió la reforma de la demanda con el fin de que se integrara en un solo escrito con la demanda inicial, el despacho en su momento la rechazó al considerar que no había cumplido tal requerimiento.

No obstante, realizando un detenido análisis de los memoriales agregados al expediente, se encuentra que en efecto, el 21 de septiembre de 2022, la abogada actora, encontrándose dentro del término, allegó correo

Juzgado Tercero de Familia del Circuito

Neiva - Huila

contentivos de *tres archivos*, a saber: “ANEXOS DE LA DEMANDA Y REFORMA”, “SUBSANACION REFORMA DE DEMANDA” “DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO”, que en suma, son 83 folios, que componen el archivo No. 20 del Expediente Digital, dentro de los cuales, se encuentra incorporada la demanda, con los 4 hechos nuevos, y las dos pruebas adicionales que se incorporaron con la reforma de la demanda.

En este orden de ideas, se advierte imperativa la revocatoria del auto impugnado, en la medida de que se aprecia que la razón por la que se inadmitió la reforma de la demanda fue subsanada, según lo establece el artículo 93 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el expediente no obran los registros civiles de las partes, se requerirá a las mismas para que los aporten.

Finalmente, se negará el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria por la demandante, al haberse accedido al recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 08 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA, y darle el trámite indicado en el artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese la reforma de la demanda en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

Córrasele traslado de la reforma de la demanda y sus anexos a la parte contraria por el término de diez (10) días, para que la conteste a través de su apoderado judicial, conforme el numeral 4 ibídem.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

TERCERO: REQUERIR a las partes con el fin de que aporten sus registros civiles de nacimiento, *dentro del término de ejecutoria del presente auto.*

Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ec8e50d920d65afb065d4c3b6068f3dbc7ff1cee56e706c646584d2601099c**

Documento generado en 10/03/2023 01:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>